

SUSPENSIÓN DE PAGOS: EL PROBLEMA DE LA INFRA VALORACIÓN DEL ACTIVO EN EL BALANCE EFECTUADO POR LOS INTERVENTORES

BARTOLOMÉ LORA LARA*

SUMARIO: I. *Inmovilizado material*.—I.1. *Valoración*.—II. *Inmovilizado inmaterial*.—II.1. *Normas particulares sobre el inmovilizado inmaterial*.—III. *Existencias*.—III.1. *Correcciones de valor*.

Uno de los aspectos más interesantes de las suspensiones de pago en las empresas mercantiles, tanto individuales como societarias, es la determinación de la diferencia entre activo, bienes que posee la empresa y pasivo, obligaciones de pago que esta empresa tiene frente a terceros.

El soporte numérico de estos valores es la contabilidad del suspenso, pero uniéndose al mismo la documentación y la comprobación física de los valores contables del balance.

En nuestro libro «Auditoría y Contabilidad en los procesos judiciales» (Ediciones Deusto, 1992) hablábamos de que no podemos seguir con los procedimientos de la Ley de Suspensión de Pagos, de 26 de julio de 1922, en los aspectos de verificación contable, y enunciábamos que la auditoría sería la forma más racional de encontrar si el activo es superior o no al pasivo.

Sin embargo, creemos que el verdadero problema esta justamente en los criterios de valoración de los elementos de activo y en algunos casos del pasivo.

* Doctor en Derecho. Auditor-Censor Jurado de Cuentas.

Los criterios jurídicos de valoración de los bienes vienen dados por una premisa importante, el «principio de empresa en funcionamiento», que se rige obligatoriamente por el Plan General de Contabilidad (R.D. 1643/1990 «BOE» 27-12-1990) y por los artículos 38 y 39 del Código de Comercio, según la Ley 19/89, referidos a las cuentas anuales, y los artículos 193 al 198, ambos inclusivos, del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

El Plan General de Contabilidad en sus Normas de Valoración establece:

I. INMOVILIZADO MATERIAL

I.1. Valoración

Los bienes comprendidos en el inmovilizado material deben valorarse al precio de adquisición o al coste de producción. Cuando se trate de bienes adquiridos a título gratuito se considerará como precio de adquisición del valor venal de los mismos en el momento de la adquisición.

Se incorporará al valor del inmovilizado correspondiente el importe de las inversiones adicionales o complementarias que se realicen, valorándose éstas de acuerdo con los criterios establecidos en el párrafo anterior.

II. INMOVILIZADO INMATERIAL

Los diversos conceptos comprendidos en el inmovilizado inmaterial se valorarán por su precio de adquisición o su coste de producción; se aplicarán los criterios establecidos para el inmovilizado material.

II.1. Normas particulares sobre el inmovilizado inmaterial

Gastos de investigación y desarrollo, exigiendo para ser incluidos: estar específicamente individualizados y motivos fundados de éxito.

Propiedad industrial. Se contabilizarán en este concepto los gastos de investigación y desarrollo capitalizados *cuando se obtenga la correspondiente patente o similar*.

Derechos de traspaso. Sólo podrán figurar en el activo cuando su valor se ponga de manifiesto en virtud de adquisición onerosa. Debe amortizarse de modo sistemático, no pudiendo exceder del período durante el cual dicho fondo contribuya a la obtención de ingresos.

III. EXISTENCIAS

Los bienes comprendidos en las existencias deben valorarse al precio de adquisición o al coste de producción.

III.1. Correcciones de valor

Cuando el valor de mercado de un bien o cualquier otro valor que le corresponda sea inferior a su precio de adquisición o a su coste de producción, *procederá efectuar correcciones valorativas*, dotando a tal efecto la pertinente provisión, cuando la depreciación sea reversible. Si la depreciación fuera irreversible, se tendrá en cuenta tal circunstancia al valorar las existencias.

En el Código de Comercio y en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas sus disposiciones concuerdan, aunque con menor detalle, con las del Plan General de Contabilidad.

Pero estimamos que estas disposiciones no deben operar en los procesos concursales porque en estas situaciones no concurre plenamente el principio de empresa en funcionamiento. En la suspensión de pagos la finalidad se encamina a obtener un convenio entre empresa y acreedores. En la quiebra es la ejecución general de los bienes empresariales.

Este último juicio concursal, al ser de liquidación, creemos que está totalmente apartado del principio de empresa en funcionamiento. En el de suspensión de pagos la sentencia del Tribunal Supremo del 5 de julio de 1985 «no es infrecuente el supuesto de que el sujeto (empresario) presente solicitud de su declaración en el otro estado (suspensión de pagos) para anticiparse a una inmediata petición de quiebra por los acreedores, puesto que la pendencia del expediente de suspensión cierra a éstos la posibilidad de acudir al segundo pro-

ceso concursal (quiebra) por el imperativo de lo ordenado en el artículo 9, párrafo 3.º, de dicha Ley (Ley de Suspensión de Pagos) y la trascendencia de los respectivos casos no es parangonable». Creemos que igualmente la apartan del citado principio de empresa en funcionamiento; más bien debe considerarse como empresa con posible viabilidad de seguir funcionando.

El Plan General Contable es la norma que deben obligatoriamente seguir los interventores no acreedores de la suspensión de pagos, ya que éstos han de ser auditores de cuentas inscritos en el Registro Oficial de Auditores del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, según la disposición adicional cuarta de la Ley 19/1988 de Auditoría de Cuentas y el artículo 1.º del Reglamento de la Auditoría de Cuentas (Real Decreto 1636/1990) de desarrollo de la citada Ley.

El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas no ha efectuado ninguna norma técnica, hasta ahora, para determinar las reglas de valoración del balance al que están obligados los interventores de la suspensión de pagos, según el artículo 8 de la citada Ley de Suspensión de pagos, entre ellas la «exactitud del activo y pasivo». Y entendemos que a esta exactitud del pasivo se llega por la aportación de la documentación de los créditos contra el suspenso por parte de los acreedores, pero la del activo viene dada por la documentación histórica de los valores inventariados.

Pero este inmovilizado e incluso en algunas empresas parte de sus existencias, por ejemplo las soleras de vinos de jerez y brandies, están por un valor histórico referido al menos a la última regularización, de 1983, que no corresponden con el valor actual de mercado de los mismos.

Sobre todo en lo referido a inmuebles y terrenos, que han alcanzado un notorio incremento de su valor histórico y están completamente desfasados del valor que figura contablemente para los mismos.

El problema se puede presentar en este caso para el auditor que actúa de interventor en la suspensión de pagos. Si sigue las reglas de valoración del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y de las disposiciones del Código de Comercio y Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, puede encontrarse con que hay una exactitud en sentido registral contable del activo, pero no lo hay en el sentido real y económico del mismo.

Y puede suceder que, aplicando estas reglas contables, el activo sea menor al pasivo, mientras que yendo a una valoración real de este activo, con el principio de prudencia exigido, el activo supere al pasivo y la suspensión de pagos, de ser insolvencia definitiva, pase a ser insolvencia provisional.

Las consecuencias de esta diferente calificación judicial puede suponer un cambio importante para la Empresa. En la insolvencia definitiva por mandato

del artículo 8 de la Ley de Suspensión de Pagos el juez ha de conceder al deudor un plazo de quince días para que consigne o afiance, a satisfacción del juez, la diferencia entre el activo y el pasivo para que pase a ser insolvencia provisional.

En muchos casos, porque el importe de esta diferencia excede de la capacidad económica del empresario, no podrá efectuarse esta consignación e incluso tampoco un satisfactorio afianzamiento, a pesar de que el inmovilizado está, en precio de mercado, infravalorado contablemente.

Y además el juez procederá inmediatamente a la formación de la pieza de calificación para la determinación y efectividad de la responsabilidad que pudiera tener el empresario.

Si prevalece la insolvencia definitiva se hace más problemático la aprobación de un convenio por parte de los acreedores, se necesitarán créditos que sumen las tres cuartas partes del pasivo, siendo en estos casos de infravaloración una tentación a no aprobar el convenio e ir a una situación de quiebra o liquidación de activo ante la esperanza de hacer efectivos los créditos sin llegar a una espera o quita.

Pero lo que no podemos valorar es el daño que se hace, cuando una empresa desaparece en quiebra, a los trabajadores de la misma, a los pequeños empresarios vinculados a ella, por ser asiduos proveedores y profesionales que prestaban un continuo servicio a la misma.

Entendemos que en este caso de infravaloración del inmovilizado e incluso en excepcionales circunstancias de existencias muy cualificadas, como, por ejemplo, los vinos soleras de Jerez y Rioja, el auditor debe invocar el artículo 2, punto 1, apartado d), Ley de Auditoría de Cuentas, de la razón de no aplicar las normas técnicas de auditoría, o el punto 2, apartado a) del mismo artículo: porque, a su juicio, los balances contables no representan la imagen fiel al estar el inmovilizado infravalorado.

El juez, en sus atribuciones que al artículo 8 de la Ley de Suspensión de Pagos le atribuye, tiene potestad para aceptar este informe de los interventores sobre no seguir las reglas de valoración del Plan General Contable y el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, por estar contablemente infravalorados los inmovilizados de la empresa.

Por otro lado, estimamos que el juez que dirige el proceso, ateniéndose al artículo 237 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, «dará al proceso el curso que corresponda, dictando al efecto los proveídos necesarios», y en este caso la prudencia deberá estar sometida a la justicia.

Estimamos que el Ministerio de Economía y Hacienda, bien por la Secretaría de Hacienda o por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas,

debe, ya que la política ministerial de estos últimos años ha sido no ir a una regularización periódica de balances, dictar una resolución que solucione el problema de los inmovilizados infravalorados, tal como hizo en el Impuesto de la Renta de las Personas Físicas con los bienes inmuebles y valores mobiliarios.